

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 145/2019
Rad. 2018-509
Tutela 1ª Inst.
Enero 14 de 2019

Señor(a)

GUILLERMO PULIDO BUITRAGO apoderado de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S

CARRERA 13 No. 35-10 EDIFICIO EL PLAZA

BUCARAMANGA

contacto@abogadosbarriosanchez.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. a través de su representante legal, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- LEÓNIDAS VELASCO CARRILLO

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 2013-00526-00 de la que hace alusión la parte actora en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 146/2019
Rad. 2018-509
Tutela 1ª. Inst.
Enero 14 de 2019

Señor(a)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
E.S.D.**

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se dispuso:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. a través de su representante legal, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- LEÓNIDAS VELASCO CARRILLO

Entrégueseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo la partida No. 2013-00526-00 de la que hace alusión la parte actora en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
SECRETARIA

Bucaramanga, 14 de enero de 2019
Constancia secretarial
2018-509

Se deja constancia en el sentido que con el firme propósito de lograr la notificación de la persona natural vinculada LEÓNIDAS VELASCO CARRILLO, procedi a contactarme con JANETH RUEDA CORREA escribiente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA quien me informó que por arreglos locativos en el cuarto piso del palacio de justicia de esa ciudad, no se tiene el expediente a la mano, motivo por el cual no fue posible a acceder a dirección reportada.

Al despacho de la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para lo que estime pertinente.

CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES

Escribiente



ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RAD. No 2018-00509-00 INT 509/2018
Auto Tutela No. 08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela planteada por la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., a través de su representante legal, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Visto lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto constitucional planteado en demanda de tutela por la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., a través de su representante legal, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Notificar del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: Vincular a las siguientes personas al trámite constitucional, dadas las injerencias que el caso tiene en sus intereses:

- LEONIDAS VELASCO CARRILLO

Entréguenseles copia de la demanda al despacho judicial accionado y vinculado para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante. Se les solicita enviar la contestación en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción del oficio petitorio.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que se sirva remitir en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo la partida No 2013-00526-00 al que hace alusión la parte actora, en el término improrrogable de un (01) día, contado a partir de la recepción de la presente comunicación.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente proveído, quienes podrán allegar sus respuestas a la dirección de correo electrónico crodrigr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora

Señor (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL (REPARTO)

Bucaramanga - s/der

E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**
Derechos: **Derecho Fundamental de Petición y Derecho a la Información.**

TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., sociedad identificada con Nit. 800.139.755-2, representada legalmente por **GUILLERMO PULIDO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.049.160, actuando en nombre y representación de la sociedad en mención y con fundamento en lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Constitución Nacional, así como el decreto 2591 de 1991, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, por la vulneración del derecho fundamental de petición art. 23 de la C.P. y ley 1755 del 30 de junio de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

HECHOS

PRIMERO: En el año 2013 se inició demanda por parte del señor **LEONIDAS VELASCO CARRILLO** el proceso de Responsabilidad Civil extracontractual de radicado 2013-526, dentro del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, y en contra de la sociedad que represento **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**

SEGUNDO: En el año 2016, se dio fin al proceso en mención y se ordeno por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, el desembargo de las cuentas bancaria que tiene la empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, expidiendo los oficios respectivos para ello en el 2016.

TERCERO: Infortunadamente la persona que retiro dichos oficios de desembargo **EXTRAVIO** accidentalmente el oficio original de desembargo de **BANCOLOMBIA** y nunca pudo ser radicado al Banco.

CUARTO: Debido a que dicho oficio nunca fue entregado a **BANCOLOMBIA**, la entidad financiera continuo aplicando dicho embargo y a finales del 2017, retuvo una suma importante de dinero que fue consignada a nuestra cuenta bancaria en dicha entidad y las demás sumas que siguieron siendo consignadas a nuestro nombre en **Bancolombia**.

QUINTO: Debido a lo anterior nuestra empresa **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, solicito de manera verbal desde finales del año 2017 al juzgado primero civil de circuito de Barrancabermeja que procediera a expedir nuevamente el oficio de desembargo con la entidad Bancolombia teniendo en cuenta que fue extraviado por nosotros, y respondiendo funcionarios del juzgado que iban a elaborarlo en los próximos días.

SEXTO: Confiando en su palabra esperamos alrededor de SEIS MESES con el fin de que se expidieran los oficios asistiendo de manera constante sin obtener respuesta alguna ya que argumentaban que el juzgado tenía mucha congestión judicial, por lo anterior en el mes de julio de 2018, se entregó memorial al juzgado **PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** en el cual se reitera la solicitud de la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, dentro del proceso 2013-526, pero hasta la fecha no hemos tenido una respuesta por parte del juzgado.

SEPTIMO: Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, se ha asistido personalmente o por medio de apoderado y entregado otros memoriales para preguntar sobre la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, pero infortunadamente la respuesta que siempre nos dan es que se encuentran con mucho trabajo y no han tramitado la solicitud.

OCTAVO: El día 04 de septiembre de 2018, se entregó nuevamente memorial juzgado **PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, en el cual se reitera la solicitud de la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, pero hasta la fecha no hemos tenido una respuesta por parte de su juzgado.

NOVENO: Por tanto y en vista que ha pasado casi UN AÑO en los cuales no se ha pronunciado el juzgado, decidimos pasar derecho de petición el día 12 de octubre de 2018, se radico en el juzgado a fin de que expidieran dicho oficio de desembargo en el menor tiempo posible y que informaran las razones por las cuales no se había elaborado el oficio de desembargo de las cuentas de Bancolombia de la empresa que represento, teniendo en cuenta que en dicho proceso ya finalizo hace varios años y ya se había ordenado dicho oficio de desembargo.

DECIMO: El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, respondió el derecho de petición, el día 24 de octubre de 2018, en el cual da una respuesta escueta, poco precisa y sin dar una solución de fondo a la petición, respondiendo en una sola hoja, en la cual su idea fundamental se estable en que si bien ya había elaborado dicho oficio de desembargo el día 06 de octubre de 2016 (hace más de dos años), iban a proceder a realizar un nuevo oficio de desembargo de las cuentas bancarias de Bancolombia, pero hasta la fecha transcurridos casi DOS MESES y aun no se expide el oficio, lo cual claramente NO DA UNA RESPUESTA DE FONDO sobre dicha situación lo cual sigue causando GRAVES PERJUICIOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO.

3

DECIMO PRIMERO: Es de manifestar que la respuesta al derecho de petición dada por el juzgado está incompleta a no cumplir con la primera pretensión que se establecía en: *"PRIMERO: Solicito de manera encarecida se elabore oficio de desembargo dirigido a Bancolombia, a fin de que se ordene el levantamiento de embargo en el que se encuentran las cuentas bancarias de la empresa apoderada con Bancolombia,"*, lo cual hace entrever que el juzgado, simplemente y por salir del paso, realizó una respuesta rápida de una hoja, sin tomar en cuenta las reiteradas solicitudes y la URGENCIA que tiene la empresa que represento por desembargar las cuentas bancarias de BANCOLOMBIA teniendo SUMAS DE DINERO IMPORTANTES RETENIDAS por la EXCESIVA DEMORA en la elaboración de un simple oficio que para el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, no le toma ni 30 minutos elaborar y que si causa GRAVES PERJUICIOS A LA EMPRESA QUE REPRESENTO, tanto así que por eso tomamos la decisión de presentar la presente acción de tutela.

DECIMO SEGUNDO: Es de manifestar a su señoría que este es el **UNICO MEDIO** que tenemos para que NO SIGAN SIENDO VULNERADOS NUESTROS DERECHOS POR DICHO JUZGADO, ya que llevamos desde finales del año 2017, solicitando la expedición de este oficio de desembargo de manera verbal y por escrito desde el mes de julio de 2018 y a la fecha NO HEMOS TENIDO RESPUESTA DE FONDO por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, vulnerando de manera GRAVE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA e ignorando de manera reiterativa las constantes solicitudes para que se elabore un oficio de DESEMBARGO que fácilmente pueden expedir en unos cuantos minutos.

DECIMO TERCERO: Así mismo el juzgado PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, promueve una congestión a la justicia, teniendo en cuenta que nos vemos en la obligación de presentar la presente acción de tutela por la falta de interés de los funcionarios por nuestro caso, y que NO TENEMOS NINGUN otro medio idóneo adicional para solicitar a juzgado que se elabore dicho oficio sin ser ignorados por parte de ellos.

DECIMO CUARTO: Por lo anterior RUEGO A SU SEÑORÍA se REQUIERA Y ORDENE al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA a que elabore en el menor tiempo posible nuevamente el oficio de desembargo de las cuentas de Bancolombia de nuestra propiedad y se evite signa siendo vulnerados nuestros derechos fundamentales a la petición, acceso a la justicia que están siendo vulnerados.

ARGUMENTACIONES

Derechos Fundamentales Alegados

Los derechos fundamentales vulnerados por la entidad demandada son los siguientes:

5

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

LEY 1755 DE 2015 (junio 30)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Jurisprudencia Constitucional Colombiana.

La Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre cada uno de los anteriores derechos:

Naturaleza del derecho de petición. *"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política— la misma fórmula contemplada en el artículo 45 de la Constitución de 1886. El constituyente de 1991 quiso mantener esa tradición democrática que le permitía a los ciudadanos contar con mecanismos ágiles y expeditos para recurrir a la administración pública. Sin embargo, hoy en día este derecho fundamental se ha convertido en algo más que eso: ha pasado a ser un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que les permita fiscalizar sus actos. La innovación más importante que presenta el artículo 23 superior, es la de permitir, en los casos taxativamente señalados por el legislador, el ejercicio del derecho de petición ante las organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales. Se pasa de un campo de aplicación limitado al ámbito del sector público, a una concepción más universal que permite una mayor participación y un compromiso de la ciudadanía con el desarrollo de las actividades propias del Estado colombiano. El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera. Por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno. Han sido numerosas*

5

las ocasiones en que tanto las autoridades como los particulares, han ignorado el verdadero espíritu de este derecho. La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona: pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional. El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales. Tal es el caso de las personas de la tercera edad o de quienes por circunstancias de la vida se enfrentan a la imposibilidad física de ejercer una actividad económicamente productiva. En casos como éstos, no resolver oportunamente una solicitud, significa prolongar en el tiempo el estado de imposibilidad para contar con los medios necesarios de subsistencia y así poder disfrutar de la salud, el bienestar, y la dignidad a que toda persona tiene derecho. En cambio, dar pronta resolución a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales, o bien definir una posición jurídica que le garantice al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades". (C. Const., sent. T-403/96, jul. 25/96. S. de Revisión. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Principios legales del derecho de petición. La razonabilidad constitucional que debe orientar toda reglamentación legal al derecho de petición obliga al legislador a respetar la incolumidad de los dos principios básicos que asisten en el ejercicio de dicho derecho: la petición respetuosa y su pronta resolución". (C. Const., sent. nov. 27/97. Exp. C-621. M.P. Hernando Herrera Vergara).

En cuanto a la oportunidad para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades públicas, la Corte ha expresado:

"De su texto se deducen los límites y alcances del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagra el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Por tanto, es una obligación inexcusable de la administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, lo cual no significa una respuesta favorable perentoriamente. Pero en cambio, puede afirmarse que su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición". (C. Const., sent. T-570/95, dic. 1º/95. Exp. 77341. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Esta corporación ha seguido manteniendo esta línea jurisprudencial como lo ratifico en la reciente sentencia (C. Const., sent. T-149/13(19) de marzo (2013). Exp.T-3.671.269. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

DERECHO DE PETICIÓN-Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICIÓN-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

En el presente caso es evidente que **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, entidad accionada ha violentado los derechos fundamentales mencionados, particularmente el **DERECHO QUE TENGO DE PODER ACCEDER A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA** y que la Corte Constitucional ha garantizado; y la entidad accionada está vulnerando de manera sistemática sin que se dé respuesta de fondo alguna (expidiendo el oficio de desembargo) hasta la presente fecha. Derecho que se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política y de los requisitos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Es así, como la norma desarrolla los siguientes preceptos tales como;

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Como se observa el término está obviamente vencido, debido a que la petición se realizó el 12 de octubre de 2018 y tenía plazo para responderse a más tardar el 06 de noviembre de 2018, pero hasta el día de hoy en el cual se interpone la presente acción constitucional para amparar los derechos que me corresponden y que no ha sido resuelta, cuyas entidad ha respondido de manera escueta, sin dar una respuesta de fondo y por intentar cumplir un requisito meramente formal vulnerando mis derechos al acceso a la justicia y a la petición.

Sin embargo y a pesar del incumplimiento, he postergado hasta hoy la interposición de la presente acción, dando así un margen razonable para que el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, cumpla con sus deberes y funciones, lapso que transcurrió sin noticia de fondo alguna sobre mi respetuosa petición.

Así entonces, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, los extractos jurisprudenciales y la normatividad enunciada en el presente libelo; solicito de la manera más deferente lo siguiente.

SOLICITUD CONCRETA

PRIMERA: Con fundamento en las normas citadas, solicito al señor Juez Constitucional se sirva Tutelar mis derechos fundamentales, como es el Derecho Fundamental de Petición y acceso a la justicia y a obtener una pronta respuesta, ordenando a **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, para que en el menor tiempo posible proceda a resolver la petición presentada en la fecha antes mencionada, elaborando nuevamente el oficio de desembargo, ordenando a BANCOLOMBIA el desembargo de las cuentas que se encuentran a nuestro nombre y la liberación de la totalidad de los dineros retenidos.

SEGUNDA: Solicito al señor Juez, se sirva compulsar copias ante la procuraduría general de la nación, fiscalía y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las presuntas conductas de prevaricato por acción u omisión de parte de las entidades accionadas, esto con el fin de que se investigue y se tomen los correctivos que sean necesarios o los demás delitos conexos por estos hechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, debo manifestar que por los mismos hechos NO he presentado otra acción de tutela y ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de estos hechos.

ANEXOS

- ↓ Fotocopia del Derecho de petición con fecha de recibido del 12 de octubre de 2018. (2 Folios)
- ↓ Fotocopia de la respuesta incompleta y sin dar solución de fondo del juzgado primero civil de circuito de Barrancabermeja. (1 Folio)

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la carrera 13 N°35-10 oficina 207, edificio el Plaza - Bucaramanga.

Teléfono (7) 6700779 - 3008992560

Atentamente,

Guillermo Pulido Buitrago
GUILLERMO PULIDO BUITRAGO
C.C. 17.049.160

Bucaramanga, 12 de octubre de 2018

R M
Dos Folios

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Ciudad

JIC 0138 2018/1798
OCT 12 2018 3:15

Asunto: Derecho de Petición Art. 23 de C.P.

MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.747.015 de Bucaramanga, Portador de la tarjeta profesional número 298.447 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del poder sustituido por el doctor **DAVID GONZALO BARRIOS DURAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.715.660 de Bucaramanga, Portador de la tarjeta profesional número 268.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de efectuar peticiones, fundamentando estas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de junio de 2018, se entregó memorial a su juzgado en el cual se solicita el desarchivo del proceso radicado 2013-526, así como la elaboración y entrega de oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, pero hasta la fecha no hemos tenido una respuesta por parte de su juzgado.

SEGUNDO: Durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, se ha asistido personalmente para preguntar sobre la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, pero infortunadamente la respuesta que siempre hemos recibido es que se encuentran con mucho trabajo y no han tramitado la solicitud.

TERCERO: El día 04 de septiembre de 2018, se entregó nuevamente memorial a su juzgado en el cual se reitera la solicitud de la elaboración y entrega del oficio de levantamiento de Embargo con Bancolombia, pero hasta la fecha no hemos tenido una respuesta por parte de su juzgado.

CUARTO: En la actualidad, a la empresa que represento, se le encuentran causando graves perjuicios económicos, teniendo en cuenta que existe aun dineros retenidos por parte de Bancolombia, los cuales se niega a entregar hasta que se lleve el oficio de desembargo, a pesar, que en reiteradas oportunidades se les ha manifestado que dicho proceso ya terminó hace mas de dos años y en la actualidad ya se ordenó el desembargo de todas las cuentas bancarias que fueron afectadas con esta medida con ocasión y en desarrollo del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por lo anteriores motivos me permito formular las siguientes peticiones:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente se elabore oficio de desembargo dirigido a Bancolombia, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo en el que se encuentran las cuentas bancarias de la empresa TRANSPORTES EL PALMAR SAS con Bancolombia

SEGUNDO: Favor manifestar las razones por las cuales, hasta la fecha, no se ha dado respuesta a las comunicaciones realizadas a su juzgado para que se proceda al desarchivo del proceso y posterior elaboración del oficio de desembargo.

PRUEBAS

- (2 Folios) Copia de los memoriales enviados a su juzgado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la:

Carrera 13 # 35-10 oficina 207, de Bucaramanga y al correo electrónico contacto@abogadosbarriosanchez.com, Cel. 300-8992560

O en la Calle 52 número 25-49 del Barrio Galán Gómez de Barrancabermeja. Celular 321 295 4016

Atentamente,

MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL
C.C. 1.098.747.815 de Bucaramanga
T.P. No. 258.447 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407
BARRANCABERMEJA SANTANDER

OFICIO NUMERO 4248
OCTUBRE 24 DE 2018

DOCTOR
MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL
APODERADO JUDICIAL DE TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.
contacto@abogadosbarrmiasanchez.com

REF. RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.

Con el fin de dar respuesta al derecho de petición que elevó a este Juzgado, se le hace saber que por auto de 24 de octubre de 2018, emitido en el proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por LEONIDAS VELASCO CARRILLO y otro contra TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y otro, radicado bajo el NO. 2013-00526, se le hace saber que a través de Oficio No. 5059 de 06 de octubre de 2016, se decretó el desembargo de las cuentas de ahorro y corriente que posee TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., en varios Bancos, entre los que se encuentra BANCOLOMBIA S.A., oficio que fue retirado en la misma fecha por la señora LUISA HERREÑO, tal como lo puede verificar a folio 46 del c. 3; así mismo, se libró el oficio No. 5060 de 06 de octubre de 2016 (fl. 45 c. 3), dirigido al Director de Tránsito de Raminquí (Boyacá), retirado por la misma persona, en la misma fecha.

De lo que se infiere que este Despacho Judicial si elaboró y entregó los oficios de levantamiento de embargo.

No obstante lo anterior, se dispondrá librar nuevo oficio dirigido a BANCOLOMBIA S.A. de esta ciudad, comunicando el desembargo, el que debe ser retirado por usted, en calidad de apoderado de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.

De esta manera, se da respuesta oportuna, de fondo y clara al derecho de petición que elevó.

Atentamente,


ALBA LUCIA GÓMEZ RUEDA

SECRETARIA